



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO No. 1100140030312022-01245 00**

Ha llegado proveniente del Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, la demanda ejecutiva instaurada por JIN MAO S.A.S. contra BRICEIDA HERNÁNDEZ BURGOS Y EUGENIA HERNANDEZ BURGOS, remitida por competencia, tras argumentar que quienes son competentes para conocer esta clase de controversia son los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por ende, que *“no es competente para conocer del presente proceso por falta de competencia funcional derivada de la cuantía”*.

De cara al fundamento esgrimido por el Juzgado de inicial conocimiento, se precisa señalar que, esta judicatura con comparte la declaración de falta de competencia que se invoca, en razón a que el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva por el valor de las pretensiones al tiempo de la demandada es la oficina judicial que de manera primigenia pretende desprenderse de su conocimiento. Al respecto, es preciso memorar las previsiones contenidas en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

De igual forma, para determinar la competencia en razón de la cuantía, prevé el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

De tal manera que, al tenor de las citadas disposiciones, se colige que:

- a) Por regla general la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado.
- b) En razón de la cuantía de los asuntos, la competencia se determina atendiendo al valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda.

Desde esta perspectiva, el asunto que propuso JIN MAO S.A.S., se encuentra encaminado a obtener por a través de la acción ejecutiva el cobro de los cánones de arrendamientos causados desde el mes de enero de 2021 al mes de mayo de 2022 (pretensiones al tiempo de presentación de la demanda), junto con la cláusula penal entendiendo para el efecto que fueron excluidos los intereses moratorios, valores que sumados todos ellos ascienden a la suma de \$34.165.363,00 m/cte, según la operación aritmética realizada al valor de las pretensiones y la estimación de la cuantía señalada por la parte demandante, luego no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 y numeral 6° del artículo 26 *ídem*, así, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, este Despacho Judicial carece de competencia, por factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, y no siendo este Despacho Judicial el competente para conocer el asunto presentado ante la jurisdicción ordinaria, nos lleva necesariamente a provocar el conflicto negativo de competencia previsto y ordenar la remisión del presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito, quien resulta ser la autoridad a la que corresponde desatarla, de conformidad a lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho carece de competencia funcional para conocer el proceso ejecutivo promovido por JIN MAO S.A.S. en contra de BRICEIDA HERNÁNDEZ BURGOS Y EUGENIA HERNANDEZ BURGOS.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone a **PROPONER** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad, que por reparto corresponda, para que dirima el conflicto.

**CUARTO: DÉJENSE** las constancias respectivas en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMA ELECTRÓNICA*

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°  
**103** del **07 DE DICIEMBRE DE 2022**, fijado en la página  
web de la Rama Judicial con inserción de la providencia  
para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

**IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA**  
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodríguez Beltrán

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0f8cd45dab42ac98f747c052955998a200d18e10861aed00a8411080fd6197**

Documento generado en 06/12/2022 06:59:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**